



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de mayo del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILTON JAVIER SAN MIGUEL MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	73001-33-33-006-2016-00194-00
ASUNTO:	NULIDAD FALLO SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió MILTON JAVIER SAN MIGUEL MOLINA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de la Resolución 05561 del 7 de diciembre de 2015, proferida por el Director General de la Policía mediante la cual ejecutó la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad por el término de seis (6) meses, e igualmente los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario METIB – 2014-95

1.2 A título de restablecimiento del derecho, solicita se disponga el reconocimiento y computo del tiempo que duró suspendido como laborado en la institución, así como que se tenga en cuenta dicho tiempo para efecto de ascenso al grado superior al que ostentan sus compañeros de curso al momento de la normalización laboral, como la antigüedad en el grado, y que se le reconozcan y paguen todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de suspensión hasta el día en que finalizó, sin solución de continuidad, más los emolumentos, mejoras, y la indexación o actualización monetaria a que hubiere lugar.

1.3. Que se ordene la exclusión de la hoja de vida del actor, el antecedente disciplinario, tanto en la Procuraduría General de la Nación como en la Policía Nacional.

1.4 Que se condene en costas en la entidad accionada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 El señor MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA se vinculó a la Policía Nacional el 28 de noviembre de 2012, encontrándose en la actualidad adscrito a la Policía Metropolitana de Ibagué.

2.2 Que el 31 de mayo de 2014, el señor Sanmiguel Molina estaba en situación administrativa de descanso, y a las 3:45 horas sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba junto con otras personas en el vehículo de placas DFL 012, por la avenida Guabinal con carrera 39, barrio Gaitán de esta ciudad, resultando dos personas heridas, siendo conducidas a centros de atención médica.

2.3 Con base en el informe presentado por el Mayor Wilson Barreto Roa, la Oficina de Disciplina de la Policía Nacional dispuso abrir indagación preliminar en contra del accionante.

2.4 El 19 de febrero de 2015, se profirió auto de apertura de investigación formal, se citó a audiencia y formuló pliego de cargos al accionante por presuntamente haber incurrido en la conducta tipificada en el numeral 18 del artículo 35 de la ley 1015 de 2016, esto es, por haber transgredido lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013, supuestamente por conducir el vehículo al momento del accidente en estado de embriaguez.

2.5. El 16 de marzo de 2015, en desarrollo de la audiencia, se presentaron descargos, y, se negaron pruebas solicitadas por la defensa, a decir, la ampliación de la declaración del mayor Wilson Barreto Roa por considerar que era testigo de oídas de los hechos.

2.6 El 18 de marzo de 2015, se escuchó la declaración del patrullero de tránsito James Mauricio Vargas Vargas, quien expuso que al llegar al lugar de los hechos solo había encontrado el vehículo, los heridos habían sido trasladados a centros de atención médica; la no imposición de comparendo porque no vio quien iba conduciendo el vehículo, y los motivos que lo llevaron a señalar al señor Sanmiguel como conductor; del señor Edgar Ballesteros y de Wilson Jaime Castilla Chávez que aseguró haber observado el carro accidentado, el herido en la parte de atrás y una tercera persona que iba “*ensangrentada*” pasando la avenida.

2.7. Que el 10 de abril de 2015, profirieron fallo sancionatorio en contra de Milton Sanmiguel, disponiendo la suspensión e inhabilidad especial por el término de 6 meses, decisión que fue objeto de recurso de apelación

2.8. El 30 de junio de 2015, el Inspector Delegado Regional Delegada 2, decretó la nulidad del fallo de primera instancia, por considerar que se había incurrido en irregularidad por *“indebida valoración de la indagación preliminar, pues con fecha 25 de noviembre de 2014, se abrió investigación disciplinaria No. METIB -2014-96 en contra del patrullero Sanmiguel, pasando luego a citarlo a audiencia mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015, sin que hubieran practicado prueba alguna por ello ordeno se tramitara el proceso por el proceso verbal”*

2.9. El 14 de julio de 2015, el funcionario de primera instancia en obediencia a lo resuelto por el superior citó a audiencia de descargos, la cual se llevó a cabo, el 12 de agosto de 2015, escuchando la declaración del patrullero José Joaquín Ortiz Sanabria quien iba en el vehículo automotor, y la ampliación del testimonio del patrullero James Mauricio Vargas y del señor Edgar Ballesteros.

2.10. El 18 de agosto de 2015, presentaron descargos y solicitaron práctica de pruebas; además, de que el investigado rindió versión libre.

2.11. El 21 de agosto de 2015, se recepcionó la declaración del señor VARGAS MOLINA primo del investigado quien aceptó ser la persona que conducía el automotor en la madrugada del 31 de mayo de 2014.

2.12 El 09 de septiembre de 2015, se profirió fallo sancionatorio en contra del señor MILTON SANMIGUEL, decisión que fue recurrida vía recurso de apelación y confirmada a través de proveído del 7 de octubre de 2015.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Fis. 96-109)

El apoderado judicial de la entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, señalando que al actor siempre se le garantizó el derecho a la defensa, como prueba de ello, adujo que intervino continua y activamente en el proceso disciplinario, impugnó las decisiones, se declararon nulidades procesales y ejerció el derecho de contradicción.

Señaló, que los cargos imputados fueron demostrados, y por adecuarse a las conductas tipificadas en el ordenamiento disciplinario se declaró la responsabilidad del actor, juicio que se realizó conforme a la ley, descartando así falta de motivación o desviación de poder.

Expresó que el presente medio de control no puede convertirse en una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario; en ese sentido, transcribió apartes de la decisión del operador disciplinario en el que se realizó un análisis de las pruebas que sirvieron de base para la decisión, la valoración

jurídica de los cargos, fundamentación de la calificación de la falta, análisis de culpabilidad y las razones de la sanción.

Señaló que, de acuerdo a la información que reposa en la historia clínica de ESIMED se determinó un diagnóstico de intoxicación alcohólica severa **código CIE 10 – Y 912**, así como que el paciente estaba en grado II – III de alcohol lo que dificultaba el examen neurológico, igualmente, que el actor era quien iba manejando el vehículo.

Finalmente, estimó que el acto que dio cumplimiento a los actos administrativos que sancionaron al demandante no es susceptible de control judicial, dado, que no define sino que acata la decisión. En ese orden, al considerar que se agotó en debida forma el procedimiento, se practicaron las pruebas y de acuerdo con su análisis se determinó la responsabilidad del servidor público, solicita se despachen negativamente las pretensiones de la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE (FI. 210-215)

Señaló que los actos administrativos enjuiciados están viciados de nulidad, por cuanto el operador disciplinario no realizó un análisis integral de las pruebas decretadas y practicadas a instancia del investigado en el procedimiento disciplinario.

Afirmó que, la declaración del patrullero James Mauricio Vargas Vargas no es consistente con la realidad fáctica, en la medida que, de acuerdo con la historia clínica, las lesiones del actor fueron al lado derecho, lo cual desvirtúa que iba manejando el vehículo automotor; aunado a que en su relato alude la existencia de dos lesionados en tanto que las declaraciones rendidas en el expediente dan cuenta de tres lesionados; aspectos probatorios que asegura no fueron tenidos en cuenta en el trámite demandado al proferir la decisión sancionatoria

Sostuvo que el material probatorio revela que el patrullero Milton Sanmiguel Molina no conducía el vehículo en la madrugada del 31 de mayo de 2014, de ahí que, estime que los actos administrativos demandados desconocieron el debido proceso, y el derecho a la defensa al haber sancionado al actor sin contar con prueba suficiente que revele la conducta o la responsabilidad en los hechos por los cuales fue investigado.

Con fundamento en lo anterior solicita se acceda a las pretensiones planteadas en la demanda.

4.2 PARTE DEMANDADA (Fl. 216-218)

Solicita se despachen en forma negativa las pretensiones de la demanda; como razones de su defensa señaló que el proceso disciplinario se adelantó en los términos dispuesto en la Ley 734 de 2002 y la 1015 de 2006.

Sostuvo que el análisis y valoración de las pruebas llevaron al operador disciplinario al convencimiento de que quien iba conduciendo el vehículo automotor era el patrullero Sanmiguel; en lo que atañe al valor probatorio de la declaración de Edwin Armando Vargas, señaló que al valorar las contradicciones en que al parecer incurrió, se descartó dicho medio de prueba.

En igual sentido, explicó las razones por las cuales se declaró la nulidad y se impartió el trámite de proceso verbal; e indicó que la valoración probatoria se hizo de manera integral, individual de cada prueba, bajo el principio de legalidad, la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si ¿ los actos administrativos demandados a través de los cuales se sancionó al patrullero MILTON JAVIER SANMIGUEL con suspensión e inhabilidad especial por el termino de seis (6) meses sin derecho a remuneración, se encuentran ajustados a derecho o fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse o con violación del debido proceso, y por tanto si es procedente ordenar el pago de todos los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la demandante

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia se le deben pagar los salarios y prestaciones dejadas de recibir durante el tiempo que estuvo desvinculado, habida cuenta que la entidad accionada desconoció el debido proceso al valorar indebidamente las pruebas que demuestran que el accionante no conducía el vehículo, el 31 de mayo de 2014.

6.2 Tesis de la demandada

Expone que no hay lugar a acceder a las pretensiones por cuanto los actos administrativos demandados se expidieron con sujeción al ordenamiento jurídico, con respeto al debido proceso, y a las formalidades propias del proceso disciplinario, de tal manera que, el actor a través de su apoderado en virtud del derecho a la defensa intervino de manera activa en todos los actos procesales del mismo.

6.3 Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda en razón a que el operador disciplinario al momento de proferir el fallo sancionatorio tuvo en cuenta cada una de las pruebas allegadas al plenario, las cuales valoró de acuerdo a las reglas de la sana critica, juicio que le permitió tener conocimiento y certeza de que la acción desplegada por el actor, el 31 de mayo de 2014, consistente en conducir un vehículo automotor bajo el efecto de bebidas embriagantes se encontraba tipificada en el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 1016 de 2005; igualmente, que las decisiones tanto de primera como de segunda instancia se encuentran debidamente ajustadas al ordenamiento legal y motivadas según lo dispuesto en la Ley 1015 de 2006, por lo que no se demostró la vulneración del debido proceso, ni del derecho de defensa y contradicción.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. La Inspección General - Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué con ocasión del informe presentado por el mayor Wilson Barrero Roa – oficial de Guarnición de la Policía Metropolitana de Ibagué inicio indagación preliminar en contra de los patrulleros Milton Javier Sanmiguel Molina y José Joaquín Ortiz Sanabria por la novedad presentada por el Subintendente Juan Manuel Perilla González que da cuenta de un accidente de tránsito, el 31 de mayo de 2014 a eso de las 3:45 a.m, en la avenida Guabinal, vehículo que al parecer era conducido por el patrullero Sanmiguel bajo los efectos del alcohol.	Documental: Fallo de primera instancia proceso SIJUR METIB 2014-95 (Fls. 6-26)
2. Que los patrulleros José Joaquín Ortiz Sanabria y Milton Javier Sanmiguel Molina para la época de los hechos prestaban sus servicios en la Policía Nacional, y, para 31 de mayo de 2014, se encontraban en situación administrativa especial, a saber, el señor Ortiz Sanabria se encontraba excusado del servicio, y el señor Sanmiguel Molina en franquicia.	Documental: Hoja de vida del señor Milton Javier Sanmiguel Molina, CD, folio 125, Cdno 1 *Auto por medio del cual se cita a audiencia METIB -2014-95, PDF 01, folios 38 a 55, folio 133 A
3. Mediante auto del 20 de enero de 2015, la Oficina de Inspección General oficina de Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Ibagué declaró la terminación del procedimiento a favor del patrullero José Joaquín Ortiz Sanabria y se dispuso proseguir la investigación en contra del patrullero Milton Javier Sanmiguel Molina	Documental: Auto del 20 de enero de 2015 “Auto desvinculando”, Folios 9-14, PDF 8, CD Folio 133 A
4. A través de auto adiado 30 de junio de 2015, la Inspección Delegada 2 (do) de la Policía Nacional al resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora	Documental: Auto del 30 de junio de 2015, PDF – Folios 133 A .

contra la decisión del 10 de abril de 2015 proferida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué que sancionó disciplinariamente al actor, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 25 de noviembre de 2014, y, demás actuaciones que dependan de esa, al presentarse irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, como lo es adelantar una investigación disciplinaria, por un trámite , en el que no se cumplieron los requisitos exigidos Consideró el operador disciplinario que: “... la <i>decisión de ordenar apertura de la investigación disciplinaria mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2014, se constituye en un desconocimiento de las formas propias de cada juicio, que afecta el debido proceso, si se tiene en cuenta que una vez notificada esta decisión y sin haberse ordenado, mucho menos practicado prueba alguna, el despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015, decide citar a audiencia, lo que debió ser motivado por el recaudo de prueba que permitiera la formulación de los cargos atendiendo los requisitos que indica la Ley procesal; en el presente asunto no se está ante este presupuesto, en atención a que una vez ordenada la investigación disciplinaria, las actuaciones siguientes fue su notificación a los sujetos procesales, seguido de la desvinculación de uno de los procesados lo que no se explica el ad quem como el fallador de primer orden, logro desvincular al patrullero Ortiz Sanabria sin prueba sobreviviente posterior al inicio de la investigación ... para este despacho, existió por parte del a quo una indebida valoración de la evaluación de la indagación preliminar...</i>”; A reglón seguido indicó: “es decir que los presupuestos para proferir pliego de cargos y citar a audiencia estaban dados desde el momento de evaluar la indagación preliminar presupuesto este, que genera que el fallador de primer grado, debió tramitar la presente actuación por procedimiento verbal...” (Resalta el despacho). Finalmente, la citada decisión acogiendo el principio non bis in ídem dejó incólume la decisión de desvincular del proceso disciplinario al patrullero José Ortiz Sanabria.	
5. Que a través de auto del 14 de julio de 2015, la Inspección General – Oficina de Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Ibagué, en cumplimiento a lo dispuesto en los	Documental: Auto por medio del cual se cita a audiencia METIB 2014- 95, CD 133 A, PDF 1, folio 38 a 55

artículo 76 y ss de la Ley 734 de 2002, en armonía con lo señalado en la Ley 1015 de 2006, e inciso 4 del artículo 57 de la ley 1474 de 2011, por encontrar reunidos los requisitos sustanciales para formular pliego de cargos, citó a la audiencia de que trata el artículo 58 de la ley 1474 de 2011. Se formuló como cargo único: “... presuntamente incurrió en la violación de la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006 “<i>Por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la policía nacional</i>” en su artículo 35 numeral 18, que preceptúa: ARTICULO 35.Faltas Graves. Son faltas Graves: Numeral 18 “<u>Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentre en situaciones tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado del servicio, o en hospitalización</u>” (negrilla y subrayado fuera de texto). En dicha actuación se aclaró que la conducta investigada, es la de al parecer conducir un vehículo en aparente estado de embriaguez incurriendo de esta manera al parecer en la comisión de una conducta descrita en la ley como contravención, encontrándose en situación administrativa de franquicia. Se citó al investigado, y se ordenaron pruebas.	
6. El 7 de septiembre de 2015, el operador disciplinario se constituye en audiencia pública, el apoderado judicial del investigado presenta descargos, y se suspende la diligencia.	Documental: PDF 2, folios 4-8, CD folio 133 A
7. El 9 de septiembre de 2015, se reanuda audiencia del artículo 58 de la Ley 1474 de 2011, se realiza valoración de las pruebas, de los cargos, descargos y alegaciones, se profiere decisión declarando responsable disciplinariamente al señor Patrullero Milton Javier Sanmiguel Molina por haber trasgredido la Ley 1015 de 2006 <i>Artículo 35 faltas Graves, Numeral 18.</i>	Documental: PDF 3, Folios 9 a 39, CD folio 133^a Folios 6-36, cdno principal
8. El 7 de octubre de 2015, la Inspección Delegada Región de Policía No. 2, desató el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor, confirmando en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia.	Documental: Providencia del 7 de octubre de 2015, proferida por la Inspección Delegada Región de Policía No. 2. Folios 37 a 55, c1
9. Que a través de Resolución No. 05561 del 7 de diciembre de 2015, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la Policía Nacional” se dio cumplimiento a lo ordenado por el Inspector Delegado dos de Policía y se suspendió del ejercicio del cargo y funciones por el término de 6 meses sin derecho a remuneración.	Documental: Resolución No. 05561 del 7 de diciembre de 2015, Folio 170, 174,175; 1Cdno Ppal.
10. Que la sanción operó a partir del proceso de nómina del mes de enero de 2016 hasta el mes de junio de ese mismo año.	Documental: Oficio No. S-2018-084054 SUBCO GUTAH 29.25 del 27 de noviembre de 2018, y Oficio S – 2018 -

	064551/ANOPA – GRULI – 1.10 del 30 de noviembre de 2018 (Fls. 1-18, Cdno 2 Pbas de oficio)
11. Declaración de JAMES MAURICIO VARGAS VARGAS.	Documental: CD audiencia de pruebas-Folio 206

8. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991, en su artículo 6º, señala que *“Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. En armonía con lo anterior, el artículo 124, dispuso: *“la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”*.

En atención a lo mencionado y acorde con los fines del Estado, habrá de tenerse en cuenta que, la potestad disciplinaria recae única y exclusivamente en el Estado, la cual se ejerce de manera preferente a través de la Procuraduría General de la Nación o a través de las oficinas de control interno según sea el caso.

En lo que tiene que ver con el ejercicio de la potestad disciplinaria la Corte Constitucional ha precisado¹:

“constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, el deber de los servidores públicos de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto específicamente en el artículo 6º de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, de una parte y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas. En plena consonancia con ello, el artículo 122 de la Carta prevé que todos los servidores públicos, antes de entrar a ejercer su cargo, deberán prestar juramento de cumplir y defender la Constitución así como desempeñar los deberes que les incumben. Adicionalmente el artículo 123 prescribe que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma en que ello se encuentre previsto por la Constitución, la ley y el reglamento. Este punto de partida, que cualifica la condición del servidor público y determina su relación de sujeción, se encuentra signado además por la regla según la cual la función pública debe encontrarse al servicio de los intereses generales y, en esa medida, las autoridades públicas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De acuerdo con ese conjunto de mandatos, la Constitución y la legislación, reconocen competencias y establecen procedimientos para que diferentes autoridades del Estado, judiciales y no judiciales, adelanten las investigaciones que correspondan y adopten las medidas e impongan las sanciones que correspondan. Destacando la importancia del control disciplinario, esta Corporación ha señalado: Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.

¹ Sentencia C 500-14

Así pues, el principio de responsabilidad reconocido expresamente por la Carta constituye el fundamento constitucional más importante de la potestad sancionatoria, incluyendo la disciplinaria, que permite a las autoridades del Estado evaluar el comportamiento de los servidores públicos y, en caso de que ello proceda, imponer las sanciones correspondientes.”

En lo que atañe al régimen normativo, la Ley 734 de 2002, desarrolló la ley disciplinaria, fijó el procedimiento, competencia, clasificación y connotación de las faltas. Entre otros, se tiene que el artículo 2º, dispuso: *“Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo: *“En este contexto, resulta apenas obvio que la titularidad de la potestad disciplinaria corresponda al Estado, que la ejerce por medio de dos tipos de operadores disciplinarios: 1) los ordinarios, que son las oficinas de control disciplinario interno y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado y, si se trata de servidores judiciales, “la jurisdicción disciplinaria”, y 2) los que tienen un poder disciplinario preferente, que son la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Distritales y Municipales.”*².

En orden a lo anterior, la Ley 1015 de 2006, atribuyó a los funcionarios de la Policía Nacional competencia para investigar conductas disciplinables relacionadas con el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de policía que estén prestando servicio militar, aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

Dicha disposición establece, que la acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas, y, la investigación disciplinaria se adelantará con observancia del debido proceso, esto es, conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecidas y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley.

En el presente asunto, se tiene que con ocasión del informe presentado por el mayor WILSON BARRERO ROA - Oficial de Guarnición de la Policía Metropolitana de Ibagué, a través de oficio No. S-2014 – 024676 DISPO1-ESNOR 29.57 del 31 de mayo de 2014, la Oficina de control disciplinario interno de la Policía Nacional inició indagación preliminar en contra de los patrulleros MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA y JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ SANABRIA, por al parecer, al haberse visto involucrados en un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Guabinal de esta ciudad, el 31 de mayo de 2014, en horas de la madrugada, según información suministrada por el subintendente Juan Manuel Perilla González génesis del citado informe, los heridos fueron conducidos a la Clínica de SALUDCOOP y

² C 086-2019

ASOTRAUMA donde presentaron lesiones y golpes en varias partes del cuerpo, así como intoxicación y aliento alcohólico.

Con base en el citado informe, se inició la respectiva indagación preliminar a través de auto del 25 de noviembre de 2014, ordenando abrir investigación disciplinaria en contra de los señores Milton Javier Sanmiguel Molina y José Joaquín Ortiz Sanabria; y, mediante auto adiado 20 de enero de 2015, se ordenó desvincular del proceso disciplinario al último de los patrulleros mencionados, por considerar que si bien para el momento de los hechos se encontraba en compañía de Sanmiguel Molina, lo hacía en calidad de acompañante, lo que no constituye contravención ni conducta irregular.

En orden a lo anterior, se dispuso proseguir la actuación disciplinaria en contra del señor Milton Javier Sanmiguel Molina por presuntamente ser la persona que iba conduciendo el vehículo el día de los hechos, bajo los efectos del alcohol. Dicha investigación se le impartió el trámite previsto para el proceso verbal y culminó con fallo emitido el 09 de septiembre de 2015, confirmado el 7 de octubre de 2015, declarando responsable al demandante por trasgredir el Régimen Disciplinario previsto en la ley 1015 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Milton Javier Sanmiguel Molina en ejercicio del medio de control de la referencia solicita se declare la nulidad de los fallos proferidos por la Oficina de control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué, y, la Inspección Delegada Región de Policía No. 2, a través de los cuales se le declaró responsable, por la conducta descrita en el inciso 1º del numeral 18, del artículo 35, de la Ley 1015 de 2006, materializada como falta grave a título de dolo, sancionándolo con suspensión e inhabilidad especial por el término de seis (06) meses.

En primer lugar, habrá de tenerse en cuenta que los actos proferidos por las autoridades en ejercicio de la potestad disciplinaria se consideran actos administrativos, por lo que son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el Consejo de Estado, ha señalado³:

“Para el Consejo de Estado resulta indudable que los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública y por la Procuraduría General de la Nación, es decir, aquellos actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria en sus ámbitos interno y externo, constituyen ejercicio de función administrativa, y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa. No se trata de actos que manifiesten la función jurisdiccional, ni mucho menos de una función sui generis o nueva del Estado, sino –se reitera con énfasis- de actos administrativos que tienen, por definición, control judicial”

En lo que atañe al control judicial de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria, el órgano de cierre de esta Jurisdicción en sentencia de unificación proferida, el 09 de agosto de 2016, señaló que el control que ejerce el juez debe ser

³C.E., SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12)

integral, en cuanto exige una revisión legal y constitucional de las actuaciones surtidas por el titular de la acción disciplinaria. En ese sentido señaló⁴:

*“1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) **La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.** 5) Las irregularidades del demandante procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva”.*

De lo anterior, se colige que el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de la potestad sancionatoria no limita al Juez Contencioso administrativo únicamente frente a los cargos formulados, sino que dicho control implica realizar un análisis integral de la actuación disciplinaria, con el fin de verificar que las actuaciones desplegadas por el operador disciplinario se encuentren ajustadas al ordenamiento legal y constitucional.

9. CASO CONCRETO.

En el presente caso, se pretende la nulidad de los fallos proferidos el 09 de septiembre y 7 de octubre de 2015, a través de los cuales la Oficina de Control Disciplinario Interno y la Inspección Delegada Región de Policía No. 2 sancionaron al patrullero Milton Javier Sanmiguel Molina con suspensión e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses, consistente en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones, sin derecho a remuneración durante dicho lapso y sin poder ejercer funciones públicas en cualquier cargo.

En igual sentido, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 05561 del 07 de diciembre de 2015, a través de la cual el Director de la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad por el término de 6 meses, por considerar que, el operador disciplinario vulneró el debido proceso al no valorar en forma integral las pruebas, pues, considera que la testimonial recaudada da cuenta que el señor Sanmiguel no era quien conducía el vehículo automotor el día de los hechos.

Así mismo, manifiesta que la administración desconoció el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011, por cuanto la adecuación de la situación jurídica no es coherente con la situación fáctica; la decisión adolece de falsa motivación en lo que atañe a la valoración probatoria, pues, no se tuvieron en cuenta aspectos que le eran favorables al investigado, además, se desconoció el

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, Sent. 110010325000201100316 00 (2011-1210), ago. 9/2016.

contenido del artículo 142 del CDU, que exige certeza respecto la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado en la comisión de la misma.

Así las cosas, para resolver el presente asunto, de acuerdo con los documentos que reposan en el plenario se tiene demostrado que para el 31 de mayo de 2014, el señor Milton Javier Sanmiguel Molina prestaba sus servicios en la Policía Nacional, adscrito a la Metropolitana de Ibagué, Estación Centro, donde desempeñaba el cargo de conductor, y, para el momento de los hechos se encontraba en situación administrativa de franquicia.

En lo que tiene que ver con los hechos en los que se vio involucrado el servidor público y por los cuales se inició la investigación disciplinaria, se encuentra que:

El Subintendente Juan Manuel Perilla González, reportó ante el Oficial de Guarnición de la Policía Metropolitana de Ibagué, la novedad presentada, el 31 de mayo de 2014, a eso de las 3:45 a.m cuando se desplazó a la Clínica SALUDCOOP confirmando que el *“señor patrullero Milton Javier Sanmiguel Molina se encontraba en dicho lugar, presentando trauma craneoencefálico moderado, múltiples heridas en la cara, trauma de tórax, herida abierta en el pómulo superior izquierdo, parpado inferior derecho, ablación nasal, labio superior, intoxicación y aliente alcohólico... quien había salido el día 30 de mayo de 2015 a las 21:00 horas disfrutar el turno de descanso del fin de semana”*. Así mismo informa el señor oficial que se trasladó a la Clínica Asotrauma a donde había ingresado el señor patrullero JOSE JOAQUIN ORTIZ SANABRIA adscrito a la especialidad de SEPRO en el Área de policía de Turismo... *quien presenta herida abierta en pabellón auricular izquierdo, escoriaciones en la región costal lado izquierdo y golpes en diferentes partes del cuerpo, intoxicación y aliento alcohólico.* En lo que tiene con ver con las circunstancias de modo y lugar, se evidencia que en el mismo escrito se menciona que el accidente se dio en la avenida Guabinal con Carrera 39, Barrio Gaitán, donde se observó un vehículo de color rojo, de placa DFL 012, el cual presenta una destrucción del 80%, producto del volcamiento presentado en la vía e impactando contra el separador, choque y giro de 360°; igualmente, a partir de las heridas presentadas por el señor Sanmiguel Molina, se le identificó como conductor del vehículo.

En atención a lo anterior, el señor Mayor Wilson Barrero Roa a través de oficio No. S 2014-024676 DOSPO1 – ESNOR 29.57 del 31 de mayo de 2014, puso en conocimiento dicha situación, por lo que la oficina de control interno disciplinario inicio indagación preliminar bajo el radicado P-METIB – 2014/78, investigación que finalizó con fallo sancionatorio.

Es importante indicar, que la segunda instancia en proveído adiado 30 de junio de 2015, de oficio declaró la nulidad desde el auto de apertura investigación disciplinaria por considerar que se habían desconocido las formas propias de cada juicio al impartir un trámite diferente al que correspondía; en efecto, señaló el operador disciplinario que se aperturó investigación, sin practicar prueba alguna se

citó a audiencia, lo que consideró innecesario, ya que desde que se evaluó la preliminar se encontraban reunidos los requisitos sustanciales para citar a audiencia; en esa medida retrotrajo el proceso a la etapa de evaluación de la indagación preliminar; no obstante, mantuvo incólume la decisión de desvincular al patrullero José Joaquín Ortiz Sanabria.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana, mediante auto del 14 de julio de 2015, ordenó tramitar la actuación por el procedimiento verbal previsto en la Ley 1474 de 2011, artículo 57 y 587, y la Ley 734 de 2002; se le formuló al actor el cargo único: *“Con su comportamiento usted señor Patrullero MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA, presuntamente incurrió en la violación de la Ley 1015 del 7 de febrero de 2016, esto es, artículo 35, numeral 18, que preceptúa:*

“ARTICULO 35. Faltas graves. Son faltas graves: Numeral 18. “Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentre en situación administrativas tales como: Franquicia...”

Debiéndose dejar en claro que la conducta investigada, es la de al parecer conducir un vehículo en aparente estado de embriaguez incurriendo de esta manera al parecer en la comisión de una conducta descrita en la Ley como contravención encontrándose en situación administrativa de franquicia, toda vez que al parecer el 31 de mayo de 2014 a eso de las 3:45 horas aproximadamente momentos en el que presuntamente conducía vehículo particular de placas DFL 012 sufrió una accidente de tránsito en la avenida Guabina con Calle 39, donde llegaron unidades de tránsito y transporte, siendo trasladados a la clínica SALUDCOOP para su atención medica en la que según historia de urgencias registra alitosis alcohólica, motivo por el cual según informe policial en accidentes de tránsito registra como posible causa del accidente la embriaguez aparente ... ”

Por lo anterior, se evidencia la posible violación por parte del investigado a la normatividad de tránsito vigente Ley 1696 de 2013 “Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas”, en su artículo 4º que modifica el artículo 131 de la Ley 769 de 2002...

Durante los días 12, 18, y 21 de agosto de 2015 se practicaron pruebas testimoniales, se escuchó al investigado en versión libre y se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la defensa, y finalmente, el 21 de ese mismo mes y año se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

En audiencia celebrada el 4 y 7 de septiembre de 2015, se escucharon los alegatos finales y se profirió fallo declarando disciplinariamente responsable al patrullero Milton Javier Sanmiguel Molina al establecerse a través de lo actuado que trasgredió el numeral 18 del artículo 35, de la Ley 1015 de 2006 por **“Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia...”(texto original)** y hace referencia únicamente en la parte de la norma infringida por el disciplinado. Materializada como falta **GRAVE** a título de **DOLO** para el cargo endilgado...”

Así entonces, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno METIB, impuso al señor Milton Javier Sanmiguel Molina el correctivo disciplinario de *SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE SEIS (06) MESES*; decisión que quedó en firme al ser confirmada por la Inspección Delegada Región de Policía No. 2 en decisión del 07 de octubre de 2015⁵.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a analizar los cargos de nulidad formulados por la parte actora, respecto los actos administrativos sancionatorios.

9.1 Violación del debido proceso

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa⁶.

En lo que tiene que ver con los elementos del debido proceso en materia disciplinaria la citada Corporación, ha indicado:

“De manera reiterada, ha señalado esta Corporación⁷ que son elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, entre otros «(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus»⁸.

Con relación a la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, señaló: *“...el aludido juicio integral lo habilita para estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria, porque solo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado⁹.”*

⁵ Folios 37 a 70, Cdo Ppal

⁶ C.E, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación 08001-23-33-000-2013-00664-01(3496-15).

⁷ Al efecto, se reiteran y reproducen las consideraciones expuestas en las sentencias de 23 de septiembre de 2015 de la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, radicado 11001-03-25-000-2010-00162-00(1200-10), actor: Ángel Yesid Rivera García, demandada: la Nación-Procuraduría General de la Nación y de 21 de junio de 2018, radicado: 25000 23 42 000 2013 06306 01 (4870-2015), accionante: Nancy Stella Marulanda Rodríguez, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Reiterada en sentencia dictada en proceso radicado bajo el No. : 11001-03-25-000-2013-00240-00(0548-13) en providencia del 2 de diciembre de 2019, MP.GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁸ Sentencia T-1034 de 2006, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto). En igual sentido se puede consultar sentencia C-310 de 1997, MP Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁹ C.E, Sección Segunda, C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Rad. 11001-03-25-000-2013-00240-00(0548-13)

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte actora funda el cargo en que, la Policía Nacional en los actos administrativos enjuiciados desconoció el debido proceso al no valorar de manera integral las pruebas, específicamente, la prueba testimonial decretada a instancia del investigado y con la que considera se demuestra que el 31 de mayo de 2014, el señor Sanmiguel Molina no era quien conducía el vehículo automotor.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a verificar si en el proceso disciplinario adelantado en contra del actor se respetaron las garantías constitucionales y legales.

Como primera medida, habrá de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en proveído del 30 de junio de 2015, al proceso disciplinario se le impartió el trámite previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1474 de 2011, por lo que, una vez reunidos los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, se citó a audiencia.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el operador disciplinario para la formulación del cargo y para la declaratoria de responsabilidad del actor, tuvo en cuenta los siguientes elementos de prueba:

1. Oficio No. S – 2014 – 024676 DISPO1- ESNOR 29.5 suscrito por el mayor Wilson Barrero Roa en calidad de Oficial de Guarnición de la Policía Metropolitana de Ibagué, en el que informa la novedad de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Guabinal en horas de la madrugada del 31 de mayo de 2014, en el que resultaron lesionados los señores patrulleros Milton Javier Sanmiguel Molina y José Joaquín Ortiz Sanabria (en situación administrativa de Franquicia y excusados del servicio) siendo trasladados a la Clínica SALUDCOOP y ASOTRAUMA en su orden. (Auto por medio del cual se cita a audiencia del artículo 54 de la Ley 1474 de 2011, decisiones sancionatorias)
2. Epicrisis de urgencias en la que se consignó que el señor Sanmiguel Molina presenta intoxicación y aliento alcohólico, concordante con lo expuesto por el doctor Libardo Rojas Páramo que indicó que presentaba “ALITOSIS ALCOHÓLICA”
3. Informe Policial de accidente de tránsito elaborado por el patrullero Vargas Vargas en el que se da a conocer que el conductor del vehículo implicado en el accidente es Sanmiguel Molina, y como causa probable del mismo “*Embriaguez aparente*”, dicho informe fue ratificado en audiencia por el patrullero James Mauricio Vargas Vargas.
4. Fotocopia de los folios del libro de minuta oficial de guarnición que se llevaba para la fecha de los hechos.

Los anteriores medios de prueba, llevaron al convencimiento de que la conducta desplegada por el señor MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA, el 31 de mayo de 2014, cuando se encontraba en franquicia, desconoció lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, toda vez, que condujo un vehículo en estado de embriaguez. En su

análisis el operador disciplinario explicó que, el comportamiento del servidor público fue irresponsable, ya que en su condición de funcionario de la Policía Nacional tiene el deber de observar conducta intachable dentro y fuera del servicio.

Luego de la formulación de cargos, en la audiencia de que trata el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011, se decretaron los siguientes medios de prueba:

- Se citó a versión libre al patrullero Milton Javier Sanmiguel Molina
- Se ordenó escuchar en diligencia de declaración a los señores patrulleros JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ SANABRIA, patrullero JAMES MAURICIO VARGAS y al señor EDGAR BALLESTEROS.
- Se ordenó allegar constancia de los antecedentes disciplinarios del patrullero MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA

A instancia de la parte actora, se decretaron los siguientes medios de prueba:

- Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué para que informara si el señor MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA, fue declarado contraventor por conducir en estado de embriaguez el 31-05-14.
- Escuchar la declaración del señor EDWIN ARMANDO VARGAS MOLINA, quien señala ser la persona que iba conduciendo el vehículo.

Con fundamento en el anterior material probatorio, el jefe de Control Interno Disciplinario arribó a la conclusión que el patrullero MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA había incurrido en la conducta descrita en el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, que señala: *“Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentre en situación administrativas, tales como franquicia...”*

Se tiene entonces que el motivo de reproche se centra en que el señor Milton Javier Sanmiguel Molina encontrándose en situación administrativa de franquicia, infringió normas de tránsito al conducir un vehículo automotor, bajo los efectos del alcohol.

Precisa entonces tener en cuenta que, de acuerdo con el diccionario de la real academia, **Incurrir**: es caer en una falta o cometerla¹⁰; y **contravención** como quiera que la normatividad de tránsito y transporte no establece un concepto claro y preciso sobre el mismo, según el citado diccionario significa: *“obrar en contra de lo que está mandado. Contravenir un precepto”*.

En tales condiciones, para el derecho disciplinario basta que el agente realice una acción que desconoce el ordenamiento positivo, situación diferente serán las implicaciones que dicha conducta pueda generar. En ese sentido, le asiste razón al operador judicial cuando afirma que el hecho de no existir orden de comparendo o comparendo impuesto por la Secretaria de Tránsito y Transporte municipal, no indica que no hubo una infracción a la normatividad de tránsito, o que no hubo un quebrantamiento a sus deberes funcionales, pues, la acción por la cual se investigó al señor Sanmiguel Molina se relaciona con el comportamiento desplegado en la situación administrativa, esto es, conducir un vehículo automotor bajo la influencia

¹⁰ <https://dle.rae.es/incurrir>

de bebidas embriagantes. Por esta razón, si bien la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora suministra información respecto a la no existencia de comparendos al señor Sanmiguel Molina, también lo es, que no es suficiente para demostrar que el día de los hechos no era quien conducía el vehículo o su estado anímico.

Situación contraria ocurre con la historia Clínica de SALUDCOOP, que da cuenta del estado en el que ingresó el señor Sanmiguel Molina al servicio de urgencias de dicha entidad en la madrugada del 31 de mayo de 2014, en ella consta que el paciente ingresó: *“refiriendo accidente de tránsito, en el que él iba conduciendo, se percibe aliento alcohólico.”* En lo que tiene que ver con el contenido y alcance de dicho documento, es pertinente señalar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981: *“La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”* Así las cosas, ante la imposibilidad de establecerse la embriaguez del señor Sanmiguel Molina, es viable acudir al examen físico y clínico realizado por el médico que lo atendió, y respecto del cual dejó la respectiva anotación en la historia clínica. Es importante precisar, que de acuerdo con lo previsto en la Ley 734 de 2002 y 1015 de 2006, el jefe de control interno disciplinario tiene funciones de investigación y juzgamiento, de ahí que aras de establecer la verdad real puede solicitar las pruebas que considere necesarias. En ese sentido, no le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando señala que la historia clínica del actor se obtuvo de manera ilegal, pues, el documento se solicitó con base en las facultades conferidas por el legislador, y sobre el mismo se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción. En ese orden, como quiera que no se contaba con otro medio de prueba que indicara las condiciones en que se encontraba el señor Sanmiguel al momento de ocurrencia de los hechos y su legalidad o autenticidad no fue desvirtuada, se la dará pleno valor probatorio respecto las anotaciones en ella contenidas y que atañen al objeto del proceso disciplinario.

En lo que respecta a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos, se encuentra que a través de los siguientes medios de prueba, el operador disciplinario arribó a la conclusión que quien iba manejando el vehículo particular de placas DFL 012, era el señor MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA:

Medio de Prueba	Objeto
Informe suscrito y ratificado por el señor Mayor Wilson Barreto Roa en los cuales da a conocer novedad presentada por el patrullero MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA el 31-05-2014 a eso de las 3.45 que había ingresado la clínica SALUDCOOP de Ibagué por accidente de tránsito, se refieren lesiones y se indica que presenta “ALITOSIS ALCOHOLICA”	Con fundamento en dicho informe se inició la actuación disciplinaria

Informe Policial de accidentes de transito	Se establece causa probable del accidente, punto de impacto, y, conductor.
Historia Clínica de SALUDCOOP	Determina el estado de físico del señor Sanmiguel Molina al momento de ingresar al servicio de urgencias de SALUDCOOP en la madrugada, del 31 de mayo de 2014. Figura anotación respecto de las razones de las lesiones “accidente de tránsito”, en el que él iba conduciendo, se percibe aliento alcohólico Se le asigna pleno valor probatorio
Declaración del patrullero de la Policía Nacional JAMES MAURICIO VARGAS VARGAS tanto en el proceso disciplinario como el presente medio de control, que ilustra sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos-	Se establece las condiciones de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ratifica y corrobora lo plasmado en el croquis, señala que de acuerdo con las reglas de la experiencia y la percepción de los hechos y la entrevista con unos de los lesionados el conductor era el señor Sanmiguel Molina. <i>Señala el operador Judicial que los medios de prueba son concordantes entre sí y todos apuntan a responsabilidad disciplinaria del señor patrullero SANMIGUEL MOLINA y son soporte fundamental para probar el cargo endilgado</i>
Declaración de los señores EDGAR BALLESTEROS DUARTE y WILSON JAIMA CASTILLO CHAVEZ	Fueron desechados por el operador disciplinario al considerar que no hacen ningún tipo de sindicación en contra del disciplinado.

A partir de los anteriores medios de prueba, el operador disciplinario adquirió la plena convicción que el patrullero Milton Javier Sanmiguel Molina que se encontraba en situación administrativa de franquicia, conducía el vehículo de placas DFL 012 en la madrugada del día 31 de mayo de 2014. Así entonces, al revisar con detenimiento dicho medios de prueba se encuentra que, no existe evidencia que el informe presentado por el patrullero Vargas Vargas hubiese sido objetado o tachado de falso por lo que adquirió pleno valor probatorio.

Ahora bien, en lo que atañe a las declaraciones rendidas por los señores JAMES MAURICIO VARGAS VARGAS y JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ SANABRIA se encuentra acreditado que, el 31 de mayo de 2014, en horas de la madrugada ocurrió un accidente en la Avenida Guabinal con calle 36; al lugar de los hechos acudió el agente de Policía con funciones de transito JAMES MAURICIO VARGAS VARGAS

que realizó los actos urgentes, y seguidamente, se desplazó a SALUDCOOP y ASOTRAUMA para verificar el estado de salud de las personas lesionadas por cuenta de dicho accidente, se entrevistó con los lesionados y determino la causa probable del siniestro. El antes mencionados expuso:

“PREGUNTADO: sírvase manifestar al Despacho que procedimiento adelanto usted como Policía de Tránsito, con relación al accidente ocurrido en esta ciudad el día 31-05-2014 donde se encuentra comprometido el vehículo de placas DFL 012 marca Chevrolet Aveo emotion, en que al parecer se desplazaban los señores patrulleros MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA Y JOSE JOAQUIN ORTIZ SANABRIA. CONTESTO: Se realizó la inspección al lugar de los hechos, la fijación fotográfica, croquis, inspección del vehículo y la inmovilización del mismo y el informe para la atención médica en las clínicas, se les dio a conocer los derechos de las víctimas y se notificaron para que se presentaran ante medicina legal. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho cual era el estado anímico del señor patrullero MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA para el 31-05-2014 en horas de la madrugada momentos antes de presentarse el accidente mencionado. CONTESTO: Yo me desplace para la Clínica SALUDCOOP de la 60, allí se encontraba el señor SANMIGUEL quien acercarme a él en urgencias le sentí aliento alcohólico y le pregunté al medico de turno que lo estaba atendiendo que, si el lesionado presentaba estado de embriaguez, donde el medico me manifestó que éste presentaba evidente estado de embriaguez. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho como observó usted al señor patrullero SANMIGUEL MOLINA en la clínica SALUDCOOP. CONTESTO: Inicialmente se encontraba inconsciente, ya que presentaba golpes en la cabeza y le observe múltiples lesiones, se encontraba delicado de salud, estaba inconsciente... luego de resolver las objeciones planteadas por el apoderado del actor, el funcionario investigador PREGUNTO: Manifieste al Despacho como se enteró usted del accidente de tránsito y que acciones realiza frente al mismo. CONTESTO: Me entere porque la central de radio me informó y me ordenó que me dirigiera al lugar de los hechos para conocer el caso, efectivamente en la avenida Guabinal con calle 39 se encontraba un vehículo Chevrolet, color rojo, del cual ya habían evacuado los lesionados y procedí a acordonar el lugar de los hechos, realice la inspección del lugar, realice el croquis, fijación fotográfica, inspección del vehículo y la inmovilización del mismo, terminadas estas diligencias me dirigí a la Clínica SALUDCOOP de la 60, allí se encontraba el señor SANMIGUEL quien se encontraba inconsciente, y finalmente me dirigí a la clínica ASOTRAUMA allí se encontraba el señor PT ORTIZ quien se encontraba consciente, al preguntarle que si había sufrido un accidente de tránsito, en un automóvil con el patrullero SANMIGUEL me manifestó que si y que el iba en calidad de pasajero en el momento del accidente y que el conductor era su compañero SANMIGUEL MOLINA, por este motivo plasme en el informe del accidente de tránsito que el conductor era el señor SANMIGUEL y como pasajero el señor ORTIZ. ... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si sabe cuál fue la hipótesis del accidente que usted como autoridad de tránsito emitió. CONTESTO: Como ya me había entrevistado con la víctima en ASOTRAUMA y como el Patrullero SANMIGUEL tenía aliento alcohólico y no se le pudo realizar la prueba de embriaguez, di como hipótesis o causa probable según en manual de accidentes la 114 embriaguez aparente para el conductor del vehículo, en este caso el PT SANMIGUEL...Seguidamente el apoderado del actor interrogo al deponente... PREGUNTADO: Que lesión le observo usted al señor Patrullero ORTIZ esa madrugada en que dice se trasladó hasta la clínica donde él se encontraba. CONTESTO: Observe unas lesiones en la boca y en la oreja derecha y en el codo derecho... PREGUNTADO: Que hora era cuando dice que habló con el señor PT ORTIZ. CONTESTO: Eran pasadas las cuatro (04:00 horas) aproximadamente ...PREGUNTADO: El señor PT ORTIZ manifiesta que despertó al otro día, que tenía una fractura en la mandíbula y es la fecha que no sabe quién iba conduciendo, que manifiesta usted al respecto, siendo que ORTIZ tenía su boca y en especial la mandíbula fracturada. CONTESTO: En esa fecha, en ese día él presentaba evidente estado de embriaguez y también lo ratifico el medico de turno,

al estar bajo los efectos del alcohol las personas sienten poco dolor por los efectos del alcohol y en la clínica yo hable personalmente con él y él me manifestó que iba como pasajero y que SANMIGUEL iba conduciendo el vehículo”

Ahora bien, en relación con las circunstancias de modo, el Patrullero JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ SANABRIA expresó:

“PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y preciso y detallado de los que le conste sobre los hechos ocurridos el 31-05-2014 en horas de la madrugada en la Ciudad de Ibagué, relacionados con accidente de tránsito que sufrió usted en compañía del señor Patrullero MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos. CONTESTO: Siendo aproximadamente las 10:00 o 11:00 horas del día 30 de mayo de 2014 estuvimos hablando vía telefónica con el PT SANMIGUEL, colocándonos de acuerdo para salir a dar una vuelta, llegamos a un lugar que se llama la Estación y nos encontramos ahí con unas personas que conocíamos, ahí estuvimos departiendo con ellos un rato, estuvimos ahí bailando, cantando, riendo, recochando, hablando, salimos del establecimiento a fumarme un cigarrillo y yo pues me quede en el carro no fije que hora era yo me acosté en el carro en la silla delantera del copiloto y de ahí la verdad no me acuerdo absolutamente nada fue hasta el otro día que desperté en la clínica y me informa el medico que sufrí un accidente de tránsito y que la otra persona que venía conmigo esta también hospitalizado y que lo habían trasladado a la Clínica de SALUDCOOP porque estaba mas grave, yo fui atendido en ASOTRAUMA, yo fui atendido en la Clínica Asotrauma, y de ahí me informaron que tenían que operarme hacerme una cirugía, me colocaron un circlaje en los dientes...PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si en horas de la noche del día 30-05-2014 y de la madrugada del 31-05-2014 usted y su compañero MILTON JAVIER SANMIGUEL, ingirieron algún tipo de bebidas embriagantes, en caso afirmativo que tipo de bebida, en qué lugar y con quienes se encontraban. CONTESTO: Yo me tome una cerveza Corona, pera a SANMIGUEL no sé si tomo porque cuando estábamos con él en ningún momento tomó. ... PREGUNTADO: Manifieste al Despacho quien conducía el vehículo particular de placas DFL 012 ... para el día 31-05-14 en hora de la madrugada, momento en que este sufrió un accidente de transito en la Avenida Guabinal con calle 39, Barrio Gaitán de Ibagué – Tolima ... CONTESTO: La verdad no sé quién iba conduciendo, pero cuando yo desperté dice que no iba manejando, y no recuerdo el nombro quien era el conductor...PREGUNTADO: Manifieste al Despacho quienes se desplazaban el día 31-05-2014 en vehículo de marca Chevrolet Aveo emotion de placas DFL 012, color rojo, momentos en que este sufrió el accidente en horas de la madrugada del día en mención. CONTESTO: Yo me acuerdo hasta que me subí al carro, después de que me subí al carro no me acuerdo absolutamente nada hasta que me subí a la clínica...PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si sabe cuál fue la causa del accidente en mención. CONTESTO: Según el croquis pérdida de control del que iba manejando el vehículo, porque según el croquis fue que se estrello con el separador... PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Despacho, que personas son testigos presenciales de los hechos materia de investigación y estudio. CONTESTO: SANMIGUEL y yo, nadie más, según el croquis que manifiesta tránsito...”

De acuerdo con lo anterior, se tiene acreditado que el señor SANMIGUEL MOLINA en horas de la madrugada se movilizaba junto con su compañero JUAN ORTIZ en un vehículo particular, de color rojo, marca Chevrolet Aveo emotion sedan, modelo 2012, cuando en la avenida Guabinal con calle 37 de la ciudad de Ibagué sufrieron un accidente de tránsito que ocasionó que fueran conducidos a la clínica SALUDCOOP y ASOTRAUMA respectivamente, oportunidad esa en la que no se

hizo referencia a una tercera persona ni en el lugar de los hechos como tampoco en ninguno de los centros hospitalarios antes referidos.

De acuerdo con el informe realizado por el primer respondiente, el agente de tránsito James Mauricio Vargas Vargas, la causa del accidente fue pérdida del control del vehículo por embriaguez del conductor. En esa medida, dichos elementos de prueba resultan idóneos y conducentes para determinar los hechos y establecer responsabilidades. En ese orden, se tiene que el informe elaborado por el agente de tránsito da testimonio del lugar y forma del accidente; la ratificación y la declaración del señor Vargas Vargas pone en evidencia la presencia de dos personas en el lugar de los hechos, lo cual es corroborado por el señor Ortiz Sanabria en su declaración; no se allegó al presente medio de control elemento o concepto médico que desvirtúe la manifestación realizada por el agente de tránsito respecto la entrevista que tuvo con el señor Ortiz Sanabria en la madrugada del 31 de mayo de 2014, pues, si bien se señala que presentaba fractura en la mandíbula, no se determinó que dicha situación le impidiera comunicarse con otra persona.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración del señor EDWIN ARMANDO VARGAS MOLINA se extractan por relevantes, los siguientes apartes de su declaración:

“PREGUNTADO: Indique por favor al Despacho si Usted conoce al señor MILTON SANMIGUEL MOLINA. CONTESTO: Si señor, es mi primo...PREGUNTADO: Se investiga al señor MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA a raíz de una accidente sucedido el día 31-05-2014 en la avenida Guabinal con calle 39 de la Ciudad de Ibagué, indique por favor al Despacho que conocimiento tiene al respecto si es que le consta tales hechos. CONTESTO: Si conozco de los hechos toda vez que yo conducía el vehículo, PREGUNTADO: A que vehículo se refiere Usted conducía esa noche. CONTESTO: El vehículo que yo conocía esa noche era un Chevrolet aveo color rojo. PREGUNTADO: Indique al Despacho en que momento tomo el vehículo aveo color rojo para conducirlo. CONTESTO: Cuando salimos del sitio donde estábamos. PREGUNTADO: En que sitio se encontraban. CONTESTO: En un bar que había en el Centro Comercial la Estación, no me se el nombre del bar. PREGUNTADO: Que personas se encontraban con usted esa noche. CONTESTO: MILTON unas amigas y un amigo de MILTON. PREGUNTADO: Que personas abordaron el vehículo aveo color rojo cuando salieron del Centro Comercial. CONTESTO: MILTON, un amigo de él y yo que iba conduciendo. PREGUNTADO: Recuerda en qué lugar se accidentaron. CONTESTO: Avenida Guabinal como con 39 o 40. PREGUNTADO: Usted sufrió alguna lesión en ese accidente. CONTESTO: Un golpe con una herida leve en la cabeza parte derecha y una fisura en el labio superior derecho. ...PREGUNTADO: Cual fue la razón por la cual usted se fue del lugar. CONTESTO: Después del golpe me asuste quede bloqueado, cuando me di cuenta ya estaba lejos y me dio miedo devolverme...”

Se tiene que, el operador disciplinario tachó de sospechoso el testimonio del señor Edwin Armando Vargas Molina, por considerar que en su relato se presentaban contradicciones, evidenciándose un favorecimiento hacia su primo Sanmiguel Molina.

Ahora bien, a efecto de establecer si el análisis de dicha prueba se realizó conforme las reglas de la sana crítica, debemos partir por recordar que tanto el testimonio del agente de tránsito, como del PT Ortiz Sanabria coinciden en señalar que al momento de los hechos sólo se encontraban SANMIGUEL MOLINA y ORTIZ

SANABRIA afirmación que se encuentra soportada en los registros de ingreso a los respectivos centros de salud; tampoco, se evidencia que haya secuencia lógica y cronológica entre la versión rendida por el señor Vargas Molina y el momento en que ocurrieron los hechos, se desconoce la hora en llegó al lugar donde aparentemente departieron y la hora en que abandonaron el mismo, tampoco, se logró ubicar al deponente en el lugar de los hechos, con algún otro medio de prueba que no fuese su declaración.

Así las cosas, como quiera que las pruebas que reposan en el plenario, demuestran la conducta activa del servidor público en los hechos del 31 de mayo de 2014, es claro que, el cargo imputado al actor encuentra fundamento en pruebas útiles, legales, y pertinentes, las cuales fueron debidamente explicadas y razonadas en las decisiones que declararon responsable disciplinariamente al actor.

En virtud de lo anterior, se desestima el argumento expuesto por el demandante respecto que se desconoció el debido proceso, pues, la decisión es concordante con las pruebas que militan en el expediente, las que resultaron determinantes para establecer la relación de causalidad entre la conducta del agente y el accidente ocurrido, el 31 de mayo de 2014, en horas de la madrugada.

En este orden de ideas, como quiera que la causa disciplinaria encuentra fundamento en las pruebas legalmente decretadas y practicadas, y al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados, se itera se despacha negativamente el cargo planteado.

9.2 DEL CARGO DE FALSA MOTIVACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

En lo que atañe a la falsa motivación de los actos administrativos, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado¹¹:

*[...] Con respecto a la revisión judicial de la falsa motivación de un acto administrativo, la jurisprudencia ha señalado que quien aduce que se ha presentado dicha causal «tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos». [...] (i) la falsa motivación puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y (ii) quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos. [...] [L]os elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) **la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la***

¹¹ C.E., Sección Segunda, CP: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Rad: 15001-23-33-000-2014-00175-01(3791-15)

administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado. [...]” Negrillas propios

En primer lugar, conforme lo dicho en precedencia la sanción impuesta al actor corresponde a la realidad fáctica y se ajusta al ordenamiento legal.

Ahora bien, en lo que atañe la falta disciplinaria se encuentra acreditado que el señor patrullero MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA fue sancionado por haber cometido la descrita en el numeral 18º del artículo 35, de la Ley 1015 de 2006, esto es, por **incurrir** en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentre en situación administrativas tales como: Franquicia... Se tiene entonces que, el reproche se hace a partir del desconocimiento de las previsiones contenidas en las disposiciones de tránsito que expresamente consagran la prohibición de conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes, es decir, la acción del actor encaja en la descripción legal, pues, a pesar de conocer la normatividad, de la calidad de servidor público, éste decidió conducir un vehículo pese a haber ingerido bebidas alcohólicas.

En este contexto, se encuentra acreditado, que el señor MILTON JAVIER SANMIGUEL MOLINA para el 31 de mayo de 2014, prestaba sus servicios a la Policía Nacional y se encontraba en situación administrativa de franquicia; y que en franco desconocimiento de la ley que regula el Tránsito y Transporte decidió luego de haber ingerido sustancias alcohólicas conducir un vehículo. Significa entonces que, de acuerdo con el artículo 35 de la mencionada norma, para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, constituye falta grave la que esta taxativamente señalada en la Ley, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 39 ibídem, en el caso de las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, la sanción está regulada entre diez (10) y ciento ochenta (180 días)

Así las cosas, atendiendo la calidad del investigado, y, la naturaleza del servicio prestado; es claro que conocía el ordenamiento positivo, por tanto, su acción se considera contraria a derecho, y por tanto, se afectó el deber funcional sin justificación alguna, en tanto, desconoció la normatividad de tránsito y transporte que prohíbe conducir vehículos cuando se ha ingerido licor.

En estas condiciones, la parte actora no logró demostrar que la administración hubiese realizado una falsa adecuación de la situación jurídica, pues, se itera las pruebas que reposan en el expediente demuestran la participación del actor en los hechos.

Finalmente, en lo que se relaciona con la vulneración del derecho de defensa y contradicción, se observa, que la parte actora tuvo participación activa en la investigación disciplinaria, teniendo acceso al informe del día de los hechos, fue notificado de cada una de las actuaciones adelantadas, constituyó apoderado judicial, presentó versión libre, interpuso recursos, solicitó e intervino en la práctica de pruebas, y, ante la existencia de irregularidades procesales se decretaron las respectivas nulidades, aspectos que llevan a señalar que se respetaron todas y cada una de las etapas señaladas en la ley disciplinaria para el ejercicio del debido

proceso, el derecho de defensa y contradicción del accionante.

10. RECAPITULACIÓN

Luego de revisar las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario, el despacho considera que las decisiones de primera y segunda instancia adiadadas 7 de octubre de 2015 y 9 de diciembre de 2015, proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional y la Inspección Delegada Región de Policía No.2, en el proceso disciplinario radicado bajo el No. METIB 2014 – 95, se encuentran ajustadas a la realidad fáctica y probatoria, como al ordenamiento legal y constitucional, en tanto, se le respetaron los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, haciéndose un análisis concienzudo del material probatorio aportado, el cual estuvo ajustado a los principios que rigen la teoría general de la prueba.

A más de lo anterior, no se probó que los actos enjuiciados hubieran sido expedidos con falsa motivación, o que se hubiere omitido analizar en conjunto las pruebas o que en el juicio valorativo se haya incurrido en error al haber dejado de valorar aspectos favorables al investigado. En consecuencia, al no haberse demostrado los cargos planteados en la demanda, la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados se mantiene incólume.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

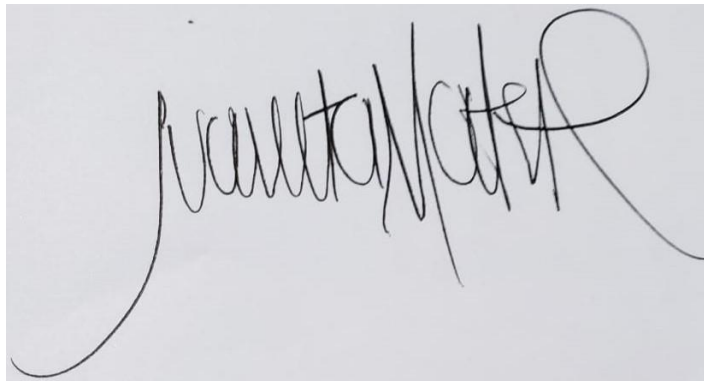
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and stylized, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**